

Aguascalientes, Ags., a \*\*\*\*.

**VISTOS**, los autos del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\* en contra de \*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

**II.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: *"Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente."* En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

**III.** La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución siendo documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La parte actora \*\*\*\*, demandó las siguientes prestaciones:

- a). El pago inmediato de \*\*\*\*, como suerte principal.
- b). El pago de intereses ordinarios a razón del ciento nueve punto veinte por ciento anual, sobre la suerte principal, desde el

momento en que su contraria suscribió el pagaré y hasta la total solución del presente asunto, tal y como quedó establecido en el documento base de la acción, acepta de antemano la consideración de la tasa por considerarla inapropiada, al treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal desde la fecha de suscripción y hasta la total liquidación.

c). El pago de los gastos, costas y honorarios profesionales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y hasta la culminación del mismo.

Basa sus pretensiones en señalar que en esta Ciudad Capital y en fecha doce de febrero de dos mil veinte, la parte demandada suscribió a favor de \*\*\*\*\*, un título de crédito de los denominados pagaré por la cantidad de \*\*\*\*\*, que se liquidaría mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días cinco y veinte de cada mes, a partir de la fecha en que se suscribió el pagaré como se indica en el documento, hasta la liquidación total del saldo insoluto.

Que la parte demandada dejó de pagar desde el primer pago, es decir, incurrió en mora desde el primer pago y así las subsecuentes hasta la fecha, que le reconoce al demandado los abonos realizados que pudiera demostrar, lo que en su momento de liquidación se tomarán en cuenta, recibos originales de fechas posteriores a la de suscripción, que demuestre que fueron ingresados a la caja de \*\*\*\*\*, correspondiente al documento base de la acción.

Que si bien es cierto en el documento base de la acción se establece específicamente que el adeudo sería cubierto por la parte demandada mediante abonos sucesivos en forma quincenal, sin haberlo hecho así, se actualiza aquí el incumplimiento de la deudora en las fechas precisadas en el párrafo anterior, razón por la cual se configura el vencimiento anticipado y exigible del documento base, según lo pactado en el párrafo séptimo del mismo.

Invoca jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que se pactó en el documento base de la acción que éste generaría un porcentaje de interés ordinario al ciento nueve punto veinte por ciento anual, tal y como lo pidió en el inciso b) del capítulo de prestaciones.

Que no obstante de las múltiples gestiones extrajudiciales de cobro realizadas, agotando toda vía conciliatoria, no ha sido posible por ningún medio obtener el pago de los abonos quincenales pactados en el documento que se exhibe como base de la acción, pues tras un sin número de ocasiones que la parte demandada ha sido requerida por la liquidación del mismo, se ha negado categóricamente al pago y por ende, sigue insoluto el monto reclamado en el presente juicio.

Que como se evidencia con la inscripción plasmada en el documento base de la acción de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, éste fue endosado en propiedad.

Por su parte el demandado \*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por \*\*\*\*, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: "*La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso...".*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: "*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación...".*

La parte actora ofreció la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, **mismo que no fue objetado en términos de ley por la parte deudora, incluso cuando el demandado fue requerido de pago, el día que se le embargó y emplazó, reconoció la firma y el adeudo,** por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, el día doce de febrero de dos mil veinte, \*\*\*\* aceptó un pagaré a favor de \*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*, que si bien se señala en el mismo que se cubriría mediante pagos parciales y sucesivos pagaderos los días **cinco y veinte** de cada mes, sin embargo, no precisa los montos a pagar de capital por lo que se estima debía cubrirse a la vista, acorde a lo previsto en los artículos 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Lo anterior es así, porque ya se indicó el texto del documento base de la acción no señala el monto parcial a pagar **quincenalmente** por concepto de suerte principal y si bien se desprende que las partes estipularon intereses ordinarios a razón del **ciento nueve punto veinte por ciento anual**, que debían cubrirse también **quincenalmente** desde la fecha de suscripción del accionario; sin embargo, la falta de pago de los intereses ordinarios no provocaba que pudiera declararse vencido anticipadamente el plazo concedido para el pago y se hiciera exigible en una sola exhibición el saldo que permaneciera insoluto, así se desprende del párrafo **nueve** del título de crédito, del que solo se advierte que la falta de pago de un abono del principal provocaría ese vencimiento anticipado, reiterándose que si no se indicó en forma clara y precisa el importe de capital que debía pagarse **quincenalmente**, no es posible considerarlo pagadero a partir del día siguiente en que venció **la primer quincena no cubierta**, e incluso como no se estableció el número de pagos, entonces la suscrita tampoco puedo estimar que tenía un plazo de pago y que este ya estaba vencido cuando se presentó la demanda, lo anterior atento a lo previsto en los artículos 5, 79 fracción I y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se precisa que, el porcentaje de interés reclamado en la demanda a razón del treinta y siete por ciento anual, no se estima

usurario porque corresponde al máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo.

Cabe señalar que del documento se desprende que la beneficiaria original **lo endosó en propiedad a favor de \*\*\*\***, por lo que éste último adquirió los derechos incorporados en el citado título de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena.

De manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en título de crédito que es una prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar el pago o cumplimiento, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución,*

*luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es la demandada que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.*

**VI.** Se declara que la parte actora \*\*\*\*\*, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado **CHRISTIAN DANIEL GARCIA VAZQUEZ**, quien no contestó la demanda.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

Atento a los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, a partir del **doce de febrero de dos mil veinte** -día en que se suscribió el *accionario*-, en el entendido de que los intereses se generarán hasta el pago total del adeudo principal, regulados que sean en ejecución de sentencia conforme al artículo 1348 del Código de Comercio.

Con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara procedente la vía EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.** La parte actora \*\*\*\*, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra del demandado \*\*\*\*, quien no contestó la demanda.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal antes señalada, a partir del **doce de febrero de dos mil veinte** y hasta que sea cubierto el capital, regulados que sean en ejecución de sentencia.

**SEXTO.** Se condena al demandado a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago al acreedor si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**OCTAVO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la

elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.** Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Tercero de lo Mercantil de ésta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que da fe y autoriza, **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **\*\*\*\***. **Conste.**

**La LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **\*\*\*\*/\*\*\*\*** dictada en fecha **\*\*\*\*** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de la beneficiaria original, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. **Conste.**